

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019-00798-00

Se encuentra el expediente al Despacho con la documental aportada por el apoderado de los demandados EDISON SANABRIA AVILA Y PAOLA ANDREA TEZNA URIBE, a través de la cual pone en conocimiento de esta judicatura la documental aportada mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, dentro de la que se encontraba el poder conferido por los referidos sujetos procesales para ser representados dentro del presente asunto, debiendo precisar frente al particular que, en efecto, revisado el expediente, dicha actuación se encuentra incorporada al protocolo, empero los mandatos conferidos no cumplían con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que fue constituido), toda vez que no se incorporó en los mismos la dirección de correo electrónico su apoderado.

Como consecuencia de lo anterior, mediante providencias de fecha 24 de junio y de 20 de septiembre de 2021, se requirió a los demandados para que procedieran a subsanar la falencia advertida, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda, sin que dichos requerimientos hubiesen sido atendidos de manera alguna, en razón a lo que por auto de fecha 27 de octubre de 2021 se procedió en tal sentido.

¹ Estado electrónico del 19 de agosto de 2022

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición presentado en contra de la referida providencia, el mismo habrá de rechazarse por extemporáneo en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Dadas las anteriores consideraciones, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la totalidad del extremo demandado en el término de treinta (30) días so pena de decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. Rodrigo Mahecha Garavito, como apoderado judicial de la demandada Conjunto Residencial Prados de Suba ET.IV Super Lote I PH, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida demandada, por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, advirtiéndolo lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., para tal fin.

Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773a9dcf41ae62cc2e8fb9653cbef8c4f4442b5da6bb18683d65cdbc9269306a**

Documento generado en 18/08/2022 07:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>